



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existen los expedientes marcados con los números TSE-01-0179-2024, TSE-01-0180-2024, TSE-01-0181-2024 y TSE-01-0182-2024 que contienen el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0357/2024, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de los expedientes fusionados siguientes: TSE-01-0179-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 004-2024, dictada por la Junta Electoral del Factor; TSE-01-0180-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 004-2024, dictada por la Junta Electoral del Cabrera; TSE-01-0181-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 008-2024, dictada por la Junta Electoral de Río San Juan; y, TSE-01-0182-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 009-2024, dictada por la Junta Electoral de Nagua; todos interpuestos por la ciudadana Priscila D’Oleo, en la que figura la Junta Central Electoral (JCE) como parte recurrida y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) como interviniente voluntario, recursos interpuestos mediante instancias depositadas en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) , expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0357/2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben,

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZA** la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte impugnante contra el artículo 4 de la Ley 157-13, sobre Voto Preferencial, en vista de que no comporta una vulneración a los artículos 39 y 209, numeral 2 de la Constitución dominicana.

**SEGUNDO: ACOGE** el incidente promovido por la parte impugnada, en consecuencia, **OTORGA** al caso la calificación jurídica correcta y, en consecuencia, conoce del mismo como una impugnación contra resoluciones emanadas por la Junta Central Electoral.

**TERCERO: RECHAZA** el medio de inadmisión por falta de objeto propuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), interviniente voluntario, por carecer de méritos jurídicos.

**CUARTO: RECHAZAR** el pedimento de la Junta Central Electoral (JCE) de dictar sentencia de principio respecto al plazo para recurrir la resolución emitida por Junta Central Electoral (JCE), pues no es pertinente en el caso de la especie

**QUINTO: ADMITE** en cuanto a la forma la impugnación contra la Resolución núm. 43-2024, de fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Central Electoral (JCE), incoada por la ciudadana Priscila D’ Oleo en fecha veintisiete (27) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) y la intervención voluntaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) por



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEXTO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución impugnada, en virtud de que no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada la variación de la declaración de los ganadores en el nivel diputados por María Trinidad Sánchez, al no demostrarse violación alguna a los derechos de la impugnante, ya que la Junta Central Electoral (JCE) actuó correctamente al aplicar el método de D'Hondt en la asignación de escaños en la demarcación cuestionada.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) páginas escritas en ambos lados de una (1) hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General